



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4022

Jueves 22 de Mayo de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusto Esposo siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre continuaba ayer adelantando mucho en su curacion, habiendo permanecido algunas horas fuera del lecho, como en los dias anteriores.

CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE SU SANTIDAD Y S. M. CATOLICA, FIRMADO EN MADRID EL 16 DE MARZO DE 1851, Y RATIFICADO POR S. M. EN 1.º DE ABRIL Y POR SU SANTIDAD EN 23 DEL MISMO.

(Conclusion.)

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiadas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1,000 rs. , ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en al-

gun caso particular alguna de las asignaciones espresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto. Del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongias, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio, se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la Santa Sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente

utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose esactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se egercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo

Padre, á instancia de S. M. Católica, y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores: antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, ordenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriere alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á diez y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—(Firmado.)—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Teatros.

La Reina, despues de haberse enterado de la esposicion de la Junta de autores dramáticos encargada de la administracion del teatro Español, en que esplica las causas que la han obligado á suspender las repre-

sentaciones, y hace presente la situacion económica del establecimiento:

Considerando que el ensayo hecho demuestra hasta la evidencia la imposibilidad de continuar bajo las mismas bases y los obstáculos insuperables que actualmente ofrece la ejecucion de un pensamiento tan laudable como la creacion ep un teatro modelo en que hallen estímulo el arte y las letras, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda al exámen de las cuentas del teatro Español desde su creacion á fin de ajustar y liquidar la deuda que sobre él pesa.

2.º Que una mitad de los arbitrios creados por el Real decreto de 7 de febrero de 1849 para sostenimiento del referido teatro, se aplique á la deuda que resulte durante la administracion de la Junta de autores dramáticos, segun lo espresado en la Real orden de 13 de julio de 1850, y la otra mitad, así como el total de productos cuando aquella quede estinguida, á la que resulte del tiempo en que la administracion corrió á cargo del Gobierno.

3.º Que tan luego como se hubieren satisfecho las citadas obligaciones pendientes, se proceda á la completa supresion de los mencionados arbitrios.

4.º Que terminando en 30 de junio próximo el arrendamiento del edificio del coliseo del Príncipe, tomado por el gobierno para establecer en él provisionalmente el teatro Español, segun las condiciones aprobadas en Real orden de 3 de abril de 1849, en cumplimiento de lo estipulado en ellas, se devuelva al ayuntamiento de Madrid el citado edificio con las mismas formalidades que fué recibido, á fin de que haga el uso que le pareciere conveniente.

Y 5.º Que siendo forzoso por las necesidades de los tiempos dilatar para época mas próspera y desahogada el establecimiento de un teatro-modelo, queden en suspenso todas las disposiciones dictadas al efecto en el Real decreto de 7 de febrero de 1849, sin perjuicio de que el gobierno adopte con oportunidad las que juzgue mas eficaces para promover y alentar el cultivo de la literatura y el egercicio de las artes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. director de la Contabilidad especial de este ministerio.

Excmo. Sr.: La Reina, en vista de varias reclamaciones de empresas dramáticas y de particulares, ha tenido á bien mandar se generalice á los teatros de esta corte lo dispuesto en el Real decreto de 5 de febrero último, que consigna la libertad de géneros en las representaciones escénicas de los teatros de las provincias, debiendo tener efecto esta disposicion, á fin de respetar

los derechos existentes, desde 1.º de setiembre en que dá principio el nuevo año teatral.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. gefe político de esta provincia.

Providencias judiciales.

Don Pedro de Echenique, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Herraiz, vecino de Villaconejos, para que inmediatamente se presente en este juzgado, á fin de notificarle, y que estinga la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió por lesiones corporales á Leandro García Zamora, del mismo domicilio; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon á 8 de mayo de 1851.—Pedro de Echenique.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. Villa, ha acordado, con la competente autorizacion, sacar á pública subasta el suministro de las medidas de barro que se necesiten para el oficio del Fiel, Contraste y Almotacen, en la forma y bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría de S. E., sita en el piso bajo de las casas consistoriales.

Lo que se hace notorio para inteligencia de los que quieran interesarse en el remate, para el que el Sr. alcalde-corregidor se ha servido señalar el sábado 31 del actual á la una de la tarde en las salas capitulares.—Madrid 21 de mayo de 1851.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de esta provincia, se subasta la construccion de una fuente pública y viaje de agua potable, que de nueva planta ha de establecerse tambien en la villa de Vicálvaro. Igualmente la construccion de un nuevo ramal de mina que debe prolongarse, para ausiliar al viaje de la fuente denominada de los cinco caños; todo con arreglo á los planos, presupuestos, y pliegos de condiciones que al efecto se hallan de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de dicha villa de Vicálvaro, cuyo único remate tendrá lugar el dia 30 del corriente á las 11 de su mañana en la sala capitular de la misma 1

Con autorizacion del Excmo. señor gefe político, se vende en la villa de Pozuelo de Alarcon, en público remate; la máquina de hierro del Relóx antiguo que tenía la misma; para el cual está señalado el dia 25 del

corriente de diez á doce de su mañana en sus casas consistoriales.

Se saca á pública subasta la cámara pontifical de Arganda, y la pesca del corto trozo del rio Jarama enclavado en esta jurisdiccion, y para los primeros remates están señalados los dias 30 del corriente mayo, 8 y 15 del entrante junio de diez á doce de la mañana en la sala capitular de Arganda.

Hallándose en la villa de Pinto, la comision de estadística, á fin de hacer el registro y avalúo de su riqueza territorial y pecuaria, que sirva de base para la imposicion de su contribucion de inmuebles, todos los hacendados forasteros que posean en su término jurisdiccional, fincas rústicas y urbanas, censos y otros derechos, presentarán en el término de cuatro dias que por segundo plazo se les concede, relaciones exactas, circunstanciadas y en los términos prevenidos, de los que posean; en inteligencia de que pasado sin hacerlo, se les hará su evaluacion por las presentadas últimamente.

Quien quisiere comprar una pequeña hacienda en el pueblo de Fuensalida, provincia de Toledo, que dista cuatro leguas de su capital y nueve de la córte, que se compone de noventa fanegas de tierra de pan llevar, una huerta regada de pie, dos viñas y una casa con cámara, acudirá á la casa de don Isidro Suarez, calle Mayor, núm. 20, con quien podrá entenderse. Tambien se permutaria por otra finca en Madrid ó sus inmediaciones.

ADVERTENCIAS.

Se avisa á los ayuntamientos que aun tengan descubiertos del año pasado por suscripcion á este Boletín, que vengán á satisfacerlos dentro de un breve plazo, si no quieren experimentar perjuicios que irremisiblemente deberán tener si no lo hacen.

Igualmente se avisa vengán á satisfacer el trimestre vencido del corriente año, pues en ello hacen un servicio al empresario al par que cumplen con la obligacion que tienen.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.